

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1993/54
5 de febrero de 1993

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
49° período de sesiones
Tema 15 del programa

APLICACION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION
Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informe del Grupo de los Tres establecido con arreglo
a la Convención

Presidenta-Relatora: Sra. Colette SAMOYA (Burundi)

I. INTRODUCCION

1. La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, que fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973, entró en vigor el 18 de julio de 1976, el trigésimo día después de la fecha de depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas del vigésimo instrumento de ratificación o adhesión. Al 31 de diciembre de 1992, había 95 Estados Partes en la Convención (véase el documento E/CN.4/1993/52, anexo).

2. En virtud del artículo VII de la Convención, los Estados Partes se obligan a presentar periódicamente al Grupo establecido con arreglo al artículo IX informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención.

3. De conformidad con el artículo IX de la Convención, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos está autorizado para nombrar un grupo compuesto de tres miembros de la Comisión, que sean al mismo tiempo representantes de Estados Partes en la Convención, para que examinen los informes presentados

por los Estados Partes con arreglo al artículo VII. El Grupo puede reunirse por un período que no exceda de cinco días, antes de la apertura o después de la clausura del período de sesiones de la Comisión, a fin de examinar los informes presentados con arreglo al artículo VII.

4. De conformidad con el artículo IX de la Convención y la resolución 31/80 de la Asamblea General, el Presidente de la Comisión nombró miembros del Grupo a los representantes de Burundi, la Federación de Rusia y Venezuela.

5. En su resolución 1991/10, de 22 de febrero de 1991, la Comisión decidió, entre otras cosas, que el Grupo de Tres miembros de la Comisión designado conforme al artículo IX de la Convención celebrase, antes del 49° período de sesiones de la Comisión, una reunión cuya duración no fuese superior a cinco días para examinar los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo VII; encomió a los Estados Partes que habían presentado sus informes, y pidió que los que aún no lo habían hecho presentasen sus informes lo antes posible; reiteró su recomendación de que los Estados Partes tuviesen plenamente en cuenta en la presentación de sus informes las directrices dadas por el Grupo en 1978 (E/CN.4/1286, anexo); y pidió al Grupo de los Tres que, a la luz de las opiniones expresadas por los Estados Partes en la Convención, prosiguiera el examen del alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales con respecto a la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica, inclusive las medidas jurídicas que pudieran adoptarse con arreglo a la Convención en contra de las empresas transnacionales cuya actuación en Sudáfrica estuviese comprendida en la definición del crimen de apartheid, y que informara a la Comisión en su 49° período de sesiones.

II. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Asistencia

6. El Grupo celebró su 15° período de sesiones (1993) en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 25 al 29 de enero de 1993. Abrió el período de sesiones el representante del Secretario General. La composición del Grupo fue la siguiente:

Burundi: Sra. Colette Samoya

Federación de Rusia: Sr. Serguey Kossenko

Venezuela: Sra. María Esperanza Ruesta de Furter

B. Elección de la Mesa

7. En la sesión celebrada el 25 de enero de 1993, el Grupo eligió a la Sra. Colette Samoya como Presidenta/Relatora.

C. Programa

8. En la sesión celebrada el 25 de enero de 1993, el Grupo examinó el programa provisional (E/CN.4/AC.33/1993/L.1) presentado por el Secretario General y aprobó el siguiente programa para su período de sesiones de 1993:

- "1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo VII de la Convención.
5. Examen de la actuación de las empresas transnacionales que operan en Sudáfrica, de conformidad con la resolución 1991/10 de la Comisión.
6. Informe del Grupo a la Comisión de Derechos Humanos."

III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VII DE LA CONVENCION

9. El Grupo tuvo a la vista los siguientes documentos: a) una nota del Secretario General (E/CN.4/1993/52) relativa a la situación de la Convención y a los informes presentados a los Estados Partes con arreglo al artículo VII de la Convención, y b) los informes presentados desde el 47º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos por: Argelia (E/CN.4/1993/52/Add.1), Senegal (E/CN.4/1993/52/Add.2), Colombia (E/CN.4/1993/52/Add.3), Túnez (E/CN.4/1993/52/Add.4), Venezuela (E/CN.4/1993/52/Add.5), México (E/CN.4/1993/52/Add.6) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (E/CN.4/1993/52/Add.7).

10. El Grupo procedió al examen de cada informe en presencia de los representantes de los Estados informantes, que habían sido invitados a asistir a las reuniones del Grupo de conformidad con las recomendaciones hechas por el Grupo en su período de sesiones de 1979 y períodos de sesiones subsiguientes. El examen del informe de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se aplazó hasta una fecha posterior, conforme a la petición de la Federación de Rusia que indicó su intención de presentar un nuevo informe.

Senegal

11. El segundo informe periódico del Senegal (E/CN.4/1993/52/Add.2) fue presentado por el representante del Estado Parte, quien hizo notar que el Senegal era uno de los primeros Estados que había suspendido todas sus relaciones con Sudáfrica. El Senegal había acatado la decisión de las Naciones Unidas de aplicar sanciones a Sudáfrica, aunque este país había sido, antes de la independencia, uno de sus principales asociados comerciales. Desde entonces, el Senegal había apoyado siempre, en las Naciones Unidas y en otras instancias internacionales, la asistencia a las víctimas del apartheid

y a los movimientos de liberación nacional de Sudáfrica. En la esfera de los deportes, el Senegal había tomado nota de la decisión del Comité Olímpico Internacional de autorizar la participación de equipos sudafricanos multirraciales en torneos atléticos internacionales. En cambio, el Senegal mantenía sus sanciones contra el régimen racista de Sudáfrica en todas las demás esferas, entre ellas la cooperación comercial y militar. En lo que respecta a la prevención del apartheid en su propio territorio, el Senegal había tomado diversas medidas encaminadas a prohibir toda forma de discriminación y a asegurar la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Senegal era parte de muchos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y había incorporado en su propia legislación las disposiciones de esos instrumentos, en particular las de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, a fin de que pudieran ser invocadas directamente ante los tribunales; con tal objeto se habían hecho las enmiendas pertinentes en la Constitución y en el Código Penal. El Senegal había adoptado igualmente muchas medidas para difundir informaciones sobre esos instrumentos, que trataba activamente de dar a conocer a la opinión pública por intermedio de los medios de información así como en las escuelas.

12. El Grupo tomó nota del segundo informe periódico del Senegal y agradeció al representante del Estado senegalés por las muchas informaciones complementarias que había proporcionado. Los miembros del Grupo observaron que los países como el Senegal habían aceptado grandes sacrificios en el plano económico a fin de aplicar las sanciones impuestas por las Naciones Unidas. Veían en ello una prueba de la determinación profunda de esos países de apoyar los esfuerzos desplegados por la Organización con miras a suprimir el apartheid. Los miembros del Grupo se felicitaron asimismo de las medidas adoptadas por el Senegal a fin de promover los derechos humanos en el plano internacional y de protegerlos en el interior del país. A la luz de la reciente evolución de la situación de Sudáfrica, los miembros del Grupo solicitaron más amplias informaciones sobre los puntos de vista del Senegal en cuanto a la actuación de las empresas transnacionales. Algunos miembros del Grupo también deseaban conocer con mayor detalle la opinión del Senegal acerca de las medidas constructivas que podrían adoptarse para asegurar el desmantelamiento total del sistema de apartheid.

13. Respondiendo a esas preguntas, el representante del Estado Parte subrayó la importancia de las medidas adoptadas para sensibilizar a la opinión pública en general, y más particularmente en los niños y los jóvenes, en cuanto a la necesidad de respetar los derechos humanos. Indicó que los programas escolares contenían elementos de información acerca de los daños causados por el apartheid. El Senegal se felicitaba de las iniciativas adoptadas recientemente con miras a dismantelar el apartheid de Sudáfrica, pero hacía una advertencia en cuanto a una atenuación prematura de las sanciones. Era importante mantener presiones sobre el régimen racista si se quería que continuase la gradual evolución hacia una Sudáfrica libre y democrática. El representante hizo notar que los Estados de primera línea del África meridional habían sido sometidos a dura prueba, tanto en el plano político como en el económico, debido a su situación tan cercana al sistema de apartheid y añadió que, por esta razón, tenían necesidad de apoyo. Tratándose de la cooperación internacional, en particular de la actuación de las empresas

transnacionales, era preciso preparar planes para prestar ayuda a las poblaciones en una nueva Sudáfrica democrática y restablecer la infraestructura económica de ese país.

Túnez

14. El tercer informe periódico de Túnez (E/CN.4/1993/52/Add.4) fue presentado por el representante del Estado Parte, quien declaró que Túnez asignaba gran importancia a la protección de los derechos humanos y, en particular, al derecho de los pueblos a la libre determinación. Desde que llegara a la magistratura suprema, el Presidente Zine El Abidine Ben Ali, el 7 de noviembre de 1987, el arsenal jurídico existente había quedado fortalecido, con lo cual se había consolidado el Estado de derecho y las libertades individuales y públicas y se había encaminando al país a un proceso democrático irreversible. El Gobierno de Túnez había apoyado siempre las luchas de los pueblos de Sudáfrica por la eliminación total de todas las formas de discriminación racial. Túnez había seguido de cerca, en estos últimos tiempos, los acontecimientos ocurridos en Sudáfrica, en particular los progresos hacia las reformas constitucionales, la puesta en libertad de prisioneros políticos en octubre de 1992 y la reanudación de las negociaciones que habían sido interrumpidas por los actos de violencia. En tal sentido, Túnez había reafirmado muy recientemente su esperanza de que se estableciera próximamente en Sudáfrica un gobierno de transición y de que se emprendiera en ese país una reforma política con miras a instaurar una sociedad justa e igualitaria. Por otra parte, preocupaba a Túnez la situación de desigualdad social y económica reinante en Sudáfrica después de muchos años de represión de la mayoría de la población sudafricana. En lo relativo a la prevención de la discriminación racial en su propio territorio, Túnez había adoptado las medidas necesarias en el plano legislativo con miras a asegurar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. En tal sentido, Túnez asignaba gran valor a su patrimonio cultural, punto en el cual se encontraban diferentes civilizaciones y que estaba libre de toda discriminación por motivos de sexo, idioma, raza o religión.

15. El Grupo tomó nota, con satisfacción, del tercer informe periódico de Túnez y agradeció a la delegación del Estado Parte por las informaciones adicionales proporcionadas en su introducción al informe. Algunos miembros del Grupo tomaron nota de las muchas medidas adoptadas por el Gobierno para impedir la discriminación racial en Túnez, así como la firme posición que había adoptado en cuanto a la supresión del apartheid. Habida cuenta de los acontecimientos recientes, algunos miembros del Grupo deseaban conocer con mayor detalle los puntos de vista de Túnez en cuanto al proceso de democratización en Sudáfrica y, en particular, al papel que podrían desempeñar las empresas transnacionales en cuanto a facilitar el desarrollo económico y social del país una vez instalado un nuevo gobierno democrático. Algunos miembros del Grupo también expresaron su deseo de disponer de más informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar la no discriminación en materia de religión, así como sobre el funcionamiento de la Liga Tunecina de Derechos Humanos.

16. Respondiendo a esas preguntas, el representante del Estado Parte declaró que su país estaba dispuesto a participar en el desarrollo económico y social de Sudáfrica cuando se instalara en ese país un nuevo gobierno democrático.

En cuanto a la discriminación por motivos de religión, el artículo 6 de la Constitución garantizaba la libertad de conciencia y de religión. En Túnez, el islam, que era la religión del Estado, el cristianismo y el judaísmo coexistían en paz. En cuanto a la Liga Tunecina de Derechos Humanos (primera organización de esa clase en el mundo árabe) su independencia quedaba garantizada por la ley así como por el hecho de que funcionaba sobre la base de voluntarios. Refiriéndose a los prisioneros políticos, el representante del Estado Parte declaró que no había en Túnez prisioneros de conciencia.

Argelia

17. El tercer informe periódico de Argelia (E/CN.4/1993/52/Add.1) fue presentado por el representante del Estado Parte, quien hizo notar que su país había apoyado siempre la lucha de los demás pueblos por la libre determinación y, en particular, había mantenido una posición firme con respecto al apartheid. En tal sentido, Argelia había participado en la elaboración de diversos instrumentos y resoluciones de las Naciones Unidas contra el apartheid. Argelia no mantenía relaciones de ninguna clase con Sudáfrica. Por el contrario, su país había sido una tierra de asilo para los combatientes por la libertad y se había mostrado siempre solidario en la lucha que éstos llevaban a cabo contra los últimos vestigios del colonialismo en el África meridional. En el plano nacional, Argelia había adoptado disposiciones legislativas con miras a impedir el desarrollo, en su propio territorio, de prácticas racistas análogas al apartheid. En lo que respecta a la evolución reciente de la situación de Sudáfrica, el Gobierno argelino observaba que en ese país la violencia impedía la realización de nuevos progresos en el desmantelamiento del sistema de apartheid. Argelia rechazaba el punto de vista según el cual esa violencia se debía exclusivamente a las fricciones entre los diversos grupos étnicos del país. Por otra parte, Argelia consideraba que no había llegado aún el momento de levantar las sanciones contra el régimen racista de Sudáfrica y que quedaban aún por atravesar un cierto número de etapas, en particular en cuanto al establecimiento de un gobierno transitorio de unidad nacional.

18. El Grupo tomó nota con satisfacción del tercer informe periódico de Argelia, que era al mismo tiempo claro y conciso, y se felicitó del papel activo desempeñado por el Estado Parte en la lucha contra el apartheid. Tras observar que las sanciones actualmente en vigor contra Sudáfrica no podían levantarse a menos que se creasen, en dicho país, mecanismos institucionales para instaurar la democracia, algunos miembros del Grupo expresaron el deseo de conocer con mayor detalle los puntos de vista del Estado Parte en cuanto a las presiones que podían resultar más eficaces a fin de promover nuevos cambios en Sudáfrica. Algunos miembros también deseaban saber en qué medida los cambios recientes ocurridos en Sudáfrica habían afectado las decisiones del Estado Parte en cuanto a la participación de equipos atléticos sudafricanos en competencias deportivas internacionales.

19. Respondiendo a esas preguntas, el representante del Estado Parte hizo notar que el embargo actual era resultado de decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad. La prohibición de participar impuesta a los equipos atléticos sudafricanos se había suspendido como consecuencia de la decisión del Comité Olímpico Internacional de autorizar la participación en los juegos olímpicos de equipos sudafricanos multirraciales. Esta decisión había sido

apoyada por los movimientos de liberación nacional de Sudáfrica y, en particular, por el Sr. Nelson Mandela. En cambio a las sanciones impuestas al intercambio comercial, en particular en lo relativo a la asistencia militar y los armamentos, seguían en vigor, y el Gobierno argelino tenía intención de respetarlas plenamente.

Venezuela

20. El segundo informe periódico de Venezuela (E/CN.4/1993/52/Add.5) fue presentado por el representante del Estado Parte, quien expresó la esperanza de su país de que la cooperación, y no el enfrentamiento, fuera la base de una nueva Sudáfrica en la cual prevalecieran la paz y la justicia. Venezuela había seguido siempre de cerca la cuestión del apartheid y manifestado su apoyo a la lucha librada por eliminar ese flagelo, que era una afrenta a la humanidad. Venezuela se había dedicado activamente a promover y proteger los derechos humanos fundamentales en Sudáfrica y apoyaba plenamente las sanciones impuestas a ese país por las Naciones Unidas. En tal sentido, Venezuela había expresado su esperanza de que la comunidad internacional no cesara en sus esfuerzos mientras que no se hubiere establecido una nueva Sudáfrica, no racial y democrática. Venezuela no mantenía con el régimen racista de Sudáfrica relaciones de ninguna clase y no otorgaba ningún crédito bancario a ese país. Además, Venezuela había contribuido a varios fondos especiales destinados a prestar ayuda a las víctimas del apartheid y a luchar contra el racismo en Sudáfrica. En lo relativo a la prevención de prácticas análogas al apartheid, en Venezuela se habían adoptado muchas medidas, legislativas y de otra índole, a fin de garantizar la no discriminación y el respeto por los demás derechos humanos. Venezuela había ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos cuyas disposiciones constituían, en gran medida, la base de las medidas legislativas pertinentes vigentes en el país.

21. El Grupo se felicitó del segundo informe periódico de Venezuela y de las importantes informaciones complementarias presentadas por el representante de ese país. Algunos miembros del Grupo tomaron nota de la determinación de Venezuela de hacer que los instrumentos relativos a los derechos humanos se aplicaran en el país. En cuanto al desmantelamiento del apartheid, algunos miembros del grupo deseaban conocer con mayor detalle los puntos de vista de Venezuela sobre el camino que debía seguirse para establecer nuevas instituciones jurídicas y políticas en una nueva Sudáfrica democrática y los tipos de asistencia que podría preverse con tal objeto. En lo relativo a los esfuerzos efectuados para impedir la aparición en Venezuela de prácticas semejantes al apartheid, algunos miembros del Grupo manifestaron el deseo de conocer mejor los medios utilizados en aplicación de las medidas encaminadas a asegurar la igualdad de acceso a la educación de los diversos grupos étnicos de la población.

22. Respondiendo a esas preguntas, el representante del Estado Parte explicó que la población de Venezuela era multirracial y que el Gobierno se preocupaba mucho de que todos los sectores de la sociedad venezolana se beneficiaran de la enseñanza gratuita. En cuanto a la evolución de la situación en Sudáfrica, podía preverse una cooperación con un nuevo gobierno democrático, pero ésta debía estar estrictamente subordinada al desmantelamiento total del sistema de apartheid y a la promulgación de una nueva constitución por la que se

estableciera un orden democrático multirracial. Hasta el advenimiento de ese nuevo orden, Venezuela seguiría ejerciendo sin interrupción presiones con miras a lograr cambios positivos, como los exigidos en las resoluciones del Consejo de Seguridad.

Colombia

23. El informe inicial de Colombia (E/CN.4/1993/52/Add.3) fue presentado por la representante del Estado Parte, quien señaló que su país estaba dispuesto a cooperar con las Naciones Unidas en su lucha contra el apartheid y a apoyar las decisiones de las Naciones Unidas tendientes a eliminar esta nueva forma de colonialismo. Colombia había dado pruebas constantes de su solidaridad con los pueblos de Africa meridional que habían sufrido el sistema del apartheid. Colombia aplicaba las muchas resoluciones que el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías habían aprobado en tal sentido. En lo que respecta a los hechos ocurridos recientemente en Sudáfrica, el Gobierno colombiano había observado que, si bien se había dado en ese país un primer paso con miras a dismantelar el apartheid, quedaba aún mucho por hacer, hasta eliminar totalmente ese sistema racista. En cuanto a las medidas adoptadas para prevenir prácticas discriminatorias por motivos de raza, el Gobierno colombiano había adoptado toda una serie de iniciativas de carácter legislativo y de otra índole con miras a eliminar la discriminación contra sus poblaciones autóctonas. La protección de los derechos de esas poblaciones figuraba en la Constitución y se habían creado mecanismos con miras a darles los medios de ejercer un control efectivo sobre sus propias tierras. Asimismo se habían efectuado varias reformas a fin de proteger el patrimonio lingüístico de los pueblos autóctonos y de asegurar el mantenimiento de su cultura.

24. El Grupo tomó nota con satisfacción del informe inicial de Colombia, y expresó su reconocimiento a la representante del Estado Parte por las valiosas informaciones que había proporcionado acerca de la situación en Colombia y de la posición de su Gobierno en cuanto a los esfuerzos desplegados por la comunidad internacional para eliminar el apartheid en Sudáfrica. Algunos miembros del Grupo deseaban saber si las disposiciones de la Convención y otros instrumentos relativos a los derechos humanos se habían incorporado a las leyes colombianas. Algunos miembros deseaban asimismo disponer de más informaciones acerca de las disposiciones adoptadas para permitir que los pueblos autóctonos de Colombia se administrasen a sí mismos y para asegurar en la práctica una enseñanza bilingüe.

25. Respondiendo a esas preguntas, la representante del Estado Parte explicó que se habían tomado disposiciones con miras a incorporar en la legislación del país las disposiciones de todos los instrumentos relativos a los derechos humanos de los que era parte Colombia. Entre esos instrumentos figuraba, naturalmente, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. En cuanto a las poblaciones autóctonas de Colombia, la Constitución establecía la autonomía de los pueblos autóctonos y sus territorios y les garantizaba una función en la administración de esos territorios, por ejemplo en lo relativo a la administración de la justicia. Actualmente existían en el país 87 grupos lingüísticos distintos. Se habían empezado a aplicar varios programas con miras a mantener y a proteger las

lenguas aborígenes y, entre otras cosas, a ofrecer enseñanza básica en esos idiomas. En tal sentido, la Constitución reconocía los idiomas aborígenes como idiomas oficiales de las colectividades que los utilizaban. La protección de los pueblos autóctonos había quedado reforzada asimismo por el establecimiento de varios mecanismos institucionales innovadores, en particular la creación de un comité interministerial para los asuntos indígenas en el marco del Ministerio del Interior.

México

26. El tercer informe periódico de México (E/CN.4/1993/52/Add.6) fue presentado por la representante del Estado Parte, quien puso de relieve que su país asignaba gran importancia a las obligaciones que le imponían los diversos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos de los que era parte. En tal sentido, subrayó que, en vista del pasado histórico de México, no existía en el país una institucionalización de las prácticas discriminatorias por motivos de raza. La sociedad mexicana era multiétnica. Además, se habían adoptado muchas medidas concretas para mejorar la condición de los pueblos autóctonos de México. Refiriéndose a la situación de Sudáfrica, declaró que el Gobierno mexicano había seguido con mucho interés los acontecimientos ocurridos recientemente y, en consecuencia, había expresado su apoyo a las resoluciones de la Asamblea General que alentaban a la comunidad internacional a participar en el proceso ahora en curso en ese país, al tiempo que se tenían en cuenta las medidas constructivas emprendidas por las autoridades sudafricanas. En ese contexto, acordando una consideración constante y atenta a los acontecimientos de Sudáfrica, el Gobierno mexicano había comenzado a formular nuevamente su política, de acuerdo con los intereses de las diversas partes interesadas, a fin de emprender negociaciones en el cuadro de las reuniones de la Convención para una Sudáfrica Democrática (COSADE) con el fin de establecer un gobierno transitorio no racista y democrático. En consecuencia, México, al igual que un gran número de Estados Miembros de las Naciones Unidas, entre los cuales los Estados africanos, había decidido adoptar poco a poco medidas más flexibles para permitir la normalización de sus relaciones con Sudáfrica.

27. El Grupo tomó nota con satisfacción de las interesantes informaciones contenidas en el tercer informe periódico de México y de la exposición hecha por la representante del Estado Parte. Los miembros del Grupo comprobaron que México consideraba con toda seriedad las obligaciones que le imponían la Convención y otros instrumentos de derechos humanos de los cuales era parte. Habida cuenta de la necesidad de mantener las presiones ejercidas para suscitar un cambio positivo en Sudáfrica, los miembros del Comité pidieron informaciones complementarias acerca de la opinión de México en cuanto al restablecimiento parcial de algunas relaciones con el actual régimen sudafricano en las esferas de la cultura, el deporte y la enseñanza. Refiriéndose a las medidas adoptadas para modificar la legislación interna con miras a aplicar las disposiciones de la Convención relativas a la no discriminación, los miembros del Comité expresaron el deseo de disponer de mayores informaciones acerca de las lagunas que se habían advertido al promulgarse esas modificaciones.

28. Respondiendo a las preguntas formuladas, la representante del Estado Parte hizo notar que en el proceso de normalización de relaciones con Sudáfrica, México había respondido favorablemente a los deseos de la mayoría negra de ese país en el sentido de permitir el intercambio de personas, de atletas y de iniciativas de valor cultural entre Sudáfrica y el resto del mundo. Actualmente seguía la evolución de la situación en Sudáfrica a fin de favorecer de la manera más concreta posible los cambios que se producían en ese país. En materia de protección de los derechos de los pueblos autóctonos de México, el Gobierno asignaba gran importancia a ofrecer una formación lingüística al personal docente, a fin de fomentar el bilingüismo y de ofrecer enseñanza en los idiomas indígenas. En México vivían más de 50 grupos étnicos distintos y el Gobierno había adoptado muchas medidas con miras a preservar su patrimonio cultural y lingüístico.

IV. EXAMEN DE LA ACTUACION DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES QUE OPERAN EN SUDAFRICA

29. Con arreglo a la petición formulada en la resolución 1991/10 de la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de los Tres continuó examinando si la actuación de las empresas transnacionales que operan en Sudáfrica estaba comprendida en la definición del crimen de apartheid y si se podía tomar alguna medida jurídica contra ellas conforme a la Convención y, habida cuenta de las opiniones expresadas hasta la fecha por los Estados Partes en la Convención, examinó el alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales en cuanto a la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica.

30. El Grupo tomó nota con pesar de que sólo dos Estados, Panamá y Venezuela, habían presentado sus opiniones durante el período de sesiones de 1993. El Grupo opinó que había que seguir estudiando más a fondo la cuestión y que sería útil contar con las opiniones e informaciones de todos los Estados Partes en la Convención sobre la importancia y la función de las empresas transnacionales en la persistencia del régimen de apartheid en Sudáfrica. En tal sentido, el Grupo tomó nota asimismo de las posiciones de los Estados Partes que habían presentado sus informes sobre la cuestión.

31. El Grupo tomó nota de que los órganos principales de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones internacionales y no gubernamentales habían seguido señalando a la atención de la comunidad internacional la estrecha relación existente entre las actividades de las empresas transnacionales que operan en Sudáfrica y el mantenimiento del régimen racista en Sudáfrica.

32. El Grupo observó, en relación con las opiniones y la información presentadas, que todos los Estados Partes estaban de acuerdo en pensar que debían mantenerse las sanciones contra el régimen de apartheid, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y que convenía no atenuar dichas sanciones; al proceder de esta manera, se apoyaría la lucha legítima del pueblo de Sudáfrica por la libertad y la igualdad. El Grupo expresó la esperanza de que, en relación con los recientes acontecimientos, se le comunicarían en el futuro nuevas medidas concretas tendientes a eliminar la política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica.

33. El Grupo recordó una vez más que la función desempeñada por las empresas transnacionales en Sudáfrica era triple: en primer lugar, explotaban y agotaban los recursos naturales del país y negaban a la gran mayoría de la población de Sudáfrica la oportunidad de beneficiarse con el desarrollo económico del país; en segundo lugar, explotaban la fuerza de trabajo barata de la región con el único objetivo de obtener mayores beneficios para sí mismas en detrimento de la mayoría de la población; y en tercer lugar, al operar en Sudáfrica en contra de las resoluciones de las Naciones Unidas, fortalecían al régimen de apartheid, ayudaban a perpetuar la opresión de la mayoría africana y fomentaban la represión contra los que luchaban por su independencia.

34. Refiriéndose a la resolución 1992/34 aprobada el 30 de julio de 1992 por el Consejo Económico y Social, el Grupo reafirmó que los gobiernos, los empresarios y las empresas, incluidas las empresas transnacionales, que habían respetado las resoluciones de las Naciones Unidas por las que se imponían sanciones al Gobierno racista de Sudáfrica, habían contribuido a la caída del sistema de apartheid. El Grupo reconoció en particular los sacrificios importantes que habían realizado los gobiernos favorables a las sanciones. El Grupo advirtió contra el carácter prematuro de una atenuación de las restricciones comerciales y de otra índole impuestas por las sanciones mientras que no se instalara un gobierno de transición democrático y no racial.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

35. El Grupo de los Tres expresó su reconocimiento a los representantes de los Estados informantes por haber asistido a sus sesiones y tomó nota con satisfacción de que todos los informes examinados durante el período de sesiones habían sido presentados por los representantes de los Estados informantes.

36. El Grupo elogió a los Estados Partes que habían presentado informes periódicos y tomó nota de que sólo siete Estados Partes habían presentado informes desde el 47º período de sesiones de la Comisión. Tras observar que hasta su período de sesiones de 1993 había examinado 129 informes, el Grupo observó con preocupación que 38 Estados Partes, enumerados en el documento E/CN.4/1993/52, no habían presentado todavía ningún informe, e instó en particular a los Estados Partes que aún no habían presentado sus informes iniciales a que lo hiciesen lo antes posible. El Grupo tomó nota, además, con gran preocupación de que, al 31 de diciembre de 1992, 190 informes estaban atrasados con arreglo a la Convención, e instó una vez más encarecidamente a los Estados Partes de que se trataba a que cumpliesen su obligación de presentar tales informes, con arreglo al artículo VII de la Convención. El Grupo exhortó a los Estados Partes en cuestión a que acelerasen la presentación de sus informes atrasados, como se pedía en la resolución 47/81 de la Asamblea General.

37. El Grupo observó que, en los informes examinados en su período de sesiones de 1993, se tenían debidamente en cuenta las directrices generales relativas a la forma y al contenido de los mismos (E/CN.4/286, anexo).

38. El Grupo observó que, desde su período de sesiones de 1991, 7 Estados se habían adherido a la Convención y que 95 Estados habían llegado a ser partes en ella. Convencido de que la ratificación de la Convención o la adhesión a la misma por parte de todos los Estados, así como a la aplicación de sus disposiciones, eran necesarias para la eficacia de ese instrumento, el Grupo recomendó una vez más a la Comisión de Derechos Humanos que instase a que ratificaran o se adhirieran a ella sin demora todos los Estados que aún no lo hubieran hecho.

39. El Grupo hizo un llamamiento a todos los Estados Partes en la Convención para que, de conformidad con el artículo II de la Convención, introdujeran en sus legislaciones disposiciones sobre el "crimen de apartheid", con inclusión de las prácticas de segregación y de discriminación racial, y para que de acuerdo con el artículo IV b) de la propia Convención, establecieran penas apropiadas para las personas culpables de tal crimen. A este respecto, el Grupo reiteró la opinión, que ya había expresado anteriormente, de que debía estudiarse la posibilidad de redactar una legislación modelo que sirviera de guía a los Estados Partes para la aplicación de las disposiciones de la Convención. El Grupo pidió a este respecto a la Comisión de Derechos Humanos que fortaleciera los servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos a fin de que éste pudiera prestar asistencia a los Estados Partes en el cumplimiento de las obligaciones que les correspondía con arreglo a la Convención.

40. El Grupo hizo una vez más, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, un llamamiento a los Estados Partes para que intensificaran su cooperación en el plano internacional y para que adoptaran medidas legislativas y administrativas a fin de aplicar plena y prontamente, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad y otros órganos competentes de las Naciones Unidas y sus organismos especializados con miras a prevenir, reprimir y castigar el crimen de apartheid, de conformidad con el artículo VI de la Convención.

41. El Grupo tomó nota de la resolución 1992/34 del Consejo Económico y Social, en la cual el Consejo acogió con agrado los acontecimientos positivos registrados recientemente en Sudáfrica, que hacían aumentar las posibilidades de erradicación total del apartheid en Sudáfrica. En tal sentido, el Grupo se unió al Consejo para invitar a los gobiernos, a los empresarios y las empresas, incluidas las empresas transnacionales, a brindar su apoyo pleno y concertado al proceso dedicado y decisivo que tiene lugar actualmente en Sudáfrica, con miras a conseguir la total erradicación del sistema de apartheid y el establecimiento de una Sudáfrica unida, no racial y democrática. Además, el Grupo aprobó el parecer expresado en el párrafo 16 de la resolución 47/82 de la Asamblea General, en el cual ésta expresó su profunda preocupación ante las acciones de algunos países que atenúan prematuramente las medidas existentes contra el régimen de Sudáfrica, en patente violación de la declaración aprobada por consenso por las Naciones Unidas, y alientan así al régimen a que continúe oprimiendo a la mayoría negra que lucha por ejercer su derecho a la libre determinación.

42. El Grupo tomó nota del proyecto de resolución II, cuya aprobación había recomendado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a la Comisión de Derechos Humanos (véase el documento E/CN.4/1993/2, págs. 3 y 4), y apoyó la recomendación preconizando la presentación de un informe anual sobre la transición y la democracia en Sudáfrica.

43. El Grupo señaló una vez más que el crimen de apartheid era una forma de genocidio, de naturaleza similar a la de los crímenes del fascismo y del nazismo, y que, por lo tanto, cabía dentro de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. El Grupo recomendó a la Comisión de Derechos Humanos que reflejara esa similitud en las resoluciones correspondientes y que subrayara que la adhesión a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid es un paso hacia la aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

44. El Grupo, recordando en particular el párrafo 3 de la resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General, por la que se adoptó la Convención, así como la resolución 47/81 de la Asamblea General, señaló una vez más a la atención de los órganos de las Naciones Unidas, de los organismos especializados y de las organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales la necesidad de intensificar las actividades encaminadas a lograr que el público cobrase mayor conciencia del problema denunciando los crímenes cometidos por el régimen racista de Sudáfrica, y de intensificar asimismo sus esfuerzos, por los conductos pertinentes, como seminarios y cursos prácticos, para difundir información sobre la Convención y su aplicación. A ese respecto, el Grupo puso de relieve asimismo la importancia de la función de los medios de comunicación social.

45. El Grupo puso de relieve, una vez más, la importancia del papel desempeñado por las medidas que habían de adoptarse en la esfera de la enseñanza y de la educación para que la población conociese efectivamente los males del apartheid y lograr una aplicación más completa de la Convención e invitó a los Estados Partes a que incluyeran información sobre tales medidas en sus informes.

46. El Grupo continuó pensando que una firme aplicación del artículo V de la Convención podría reforzar los mecanismos destinados a combatir el apartheid.

47. El Grupo reiteró su convicción de que se debía reforzar la asistencia prestada a los movimientos de liberación nacional de Sudáfrica y pidió a la comunidad internacional que contribuyese generosamente a tales movimientos.

48. El Grupo consideró importante recomendar a la Comisión de Derechos Humanos que, mientras siguieran en vigor las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas de imponer sanciones comerciales y de otra índole al régimen racista de Sudáfrica, pidiera al Secretario General invitase a los Estados Partes en la Convención que aún no lo hubieran hecho a que expresasen su parecer sobre el alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales por la persistencia del régimen de apartheid en Sudáfrica.

En tal sentido, convenía asimismo pedir al Secretario General que invitase a los Estados Partes en la Convención, a los organismos especializados y a las organizaciones no gubernamentales a que facilitasen a la Comisión información pertinente sobre los tipos de crimen de apartheid incluidos en el artículo II de la Convención que habían sido cometidos por las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica.

49. Al tiempo que observaba que se habían logrado algunos progresos en Sudáfrica y que se había instaurado un diálogo entre las autoridades sudafricanas y los dirigentes políticos de la mayoría de la población, el Grupo reiteró su convicción de que el medio más importante de que disponía la comunidad internacional para poner fin al sistema de apartheid consistía en imponer sanciones amplias y obligatorias contra el régimen racista de Sudáfrica. El Grupo también consideró que sería conveniente hacer serios esfuerzos para poner fin a la política y las prácticas de apartheid del Gobierno de Sudáfrica mediante negociaciones basadas en los principios de justicia y paz para todos formulados en la Declaración sobre el apartheid y sus consecuencias destructivas para el África meridional, aprobada por unanimidad en la resolución S-16/1, adoptada por la Asamblea General en su período extraordinario de sesiones con fecha 14 de diciembre de 1989.

VI. APROBACION DEL INFORME

50. En su sesión de 29 de enero de 1993, el Grupo examinó el proyecto de informe sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1993. El proyecto de informe, con las modificaciones introducidas durante el examen, fue aprobado por unanimidad.
